



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de julio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un panteón del cementerio municipal por la caída de árboles*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 826/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 18 de marzo de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por D. xxxxx, en la que solicita el arreglo del panteón sito en el cementerio xxxx2, calle xx1, 3, de esa localidad, cuyos desperfectos fueron



provocados por la caída de un árbol debido a los fuertes vientos acaecidos en la noche del 27 al 28 de febrero de 2010.

Adjunta a su reclamación presupuesto de reparación por importe de 413 euros, fotografías de la sepultura dañada y copia del título de propiedad.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe pericial de daños de la compañía aseguradora.

**Tercero.-** El 14 de marzo de 2010 se da traslado al interesado de la indemnización que le corresponde conforme la valoración pericial efectuada y se le concede trámite de audiencia, en el que el reclamante manifiesta su conformidad.

**Cuarto.-** El 22 de junio de 2010 se formula propuesta de terminación convencional del procedimiento, que fija en 413 euros el importe indemnizatorio a abonar al reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido sustancialmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante ha de resaltarse que no consta el preceptivo informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, que ha de recabarse en estos expedientes de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1, párrafo segundo del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Ahora bien, sí obra un informe pericial que relata las causas y circunstancias del siniestro, lo que permite por tanto entrar a conocer el fondo del asunto.

**3ª.-** No se acredita en el expediente la legitimación del reclamante en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que el título de propiedad sobre el panteón que sufrió los daños no está expedido a su nombre. Pese a ello el Ayuntamiento no pone en cuestión su legitimación, ni le ha requerido la aportación de la documentación acreditativa de la transmisión del dominio a su favor. Este extremo deberá, sin embargo, acreditarse antes de dictar la resolución que ponga fin al procedimiento y, en todo caso, con carácter previo al abono de la indemnización que en su caso corresponda.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se formuló el 18 de marzo de 2010 y los hechos sucedieron los días 27 y 28 de febrero de 2010.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento



de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Además, el artículo 4 dispone que "Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios sobre "cementerios y servicios funerarios", según lo dispuesto en el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de dicha Ley resulta obligatoria en todos los municipios.

Por otro lado, el artículo 1.908 del Código Civil señala en su número 3º que los propietarios responderán de los daños y perjuicios causados "Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor". Complemento del artículo precitado puede considerarse, en lo que ahora interesa, el artículo 391 del mismo texto legal.

De este modo, la causa del nacimiento de tal responsabilidad se encuentra en la omisión de la vigilancia que el propietario debe ejercer sobre el arbolado para impedir que pueda caer y ocasionar daños y perjuicios con su caída, aunque también puede considerarse como un supuesto de responsabilidad por riesgo objetiva.

Parece claro que tal responsabilidad se extiende también a los casos de bienes públicos cuyos titulares no pueden pretender quedar exentos de ésta.



**6ª.-** En el presente supuesto puede considerarse acreditada la relación de causalidad existente entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del servicio público local, ya que, como se recoge en el informe pericial, debido a los vientos de carácter fuerte que azotaron la ciudad, se produjo la caída de árboles en el cementerio municipal, que ocasionó daños en el panteón de la familia del reclamante.

Por otro lado, no cabe considerar la caída del árbol como un suceso de fuerza mayor. Para determinar qué se entiende en estos casos por fuerza mayor, procede remitirse al Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

El artículo 1.1.a) del precitado Reglamento califica como acontecimiento extraordinario la tempestad ciclónica atípica, que se define en su artículo 2.e), punto 4º, como el tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido, entre otros, por vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 135 Kilómetros por hora, entendiéndose por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos.

En la información de datos climatológicos de xxxx1 de la Asociación Estatal de Meteorología, las rachas máximas de viento registradas en el día del suceso fueron de 102 Kilómetros por hora, tal y como consta en el expediente.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que existe responsabilidad de la Administración por los daños sufridos por la reclamante.

**7ª.-** Por lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el presente caso un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que “en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”.



Asimismo, también se refieren a la terminación convencional los artículos 11.2 y 13.1 del mismo Reglamento. El conjunto de estos preceptos exige los siguientes trámites:

- Propuesta de arreglo en la que se fijarán los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir.
- Dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, según el régimen general.
- Cuando el instructor estime procedente la terminación convencional, propondrá su aceptación al órgano competente para decidir, en el plazo señalado para formular la propuesta de resolución.

En el caso sometido a dictamen, concurren todos los requisitos legales exigidos para la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial y se cifra en 882 euros la cantidad que debe percibir la reclamante de conformidad con el informe pericial emitido. En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, conforme con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Al estimar que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un panteón del cementerio municipal por la caída de árboles.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.